

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá, Cundinamarca Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0513

No. Radicado Único: **4100160007162014-02281**
Sentenciado: **DIEGO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ**
LUGAR RECLUSIÓN: **PRISIÓN DOMICILIARIA**
MOTIVO: **Solicitud Cambio de Dirección Domicilio**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho en la presente oportunidad el proceso de la referencia seguido en contra de **DIEGO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.016.070.238**, condenado de la referencia quien solicita se autorice el cambio de dirección donde viene purgando la pena en Prisión Domiciliaria, la Vereda El Tabal Finca Los Alisos Maturranga, Subachoque (Cundinamarca).

El expediente, fue recibido el 20 de septiembre del presente año, procedente del homólogo de Neiva (Huila), despacho judicial que otorgó al señalado condenado el beneficio de Prisión Domiciliaria en el municipio de Subachoque (Cundinamarca).

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

2.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraran en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado en prisión domiciliaria en el municipio de Subachoque - Cundinamarca bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario La Modelo, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007 .

De acuerdo a los hechos (20 de marzo de 2015) el infractor, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 modificada por la Ley 1709 de 2014.

3.2 Sobre El Cambio de Dirección

La ley no estipula los procedimientos a seguir cuando se solicita cambio de dirección, sin embargo, cuando ello es para seguir cumpliendo la pena en la modalidad de prisión domiciliaria se debe tener especial cuidado del sitio nuevo donde seguirá purgando la pena, sobre todo el arraigo familiar y social, así como el entorno de la comunidad y la injerencia que pueda tener hacía el condenado.

El artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala que una vez dispuesta la sustitución intramural por la domiciliaria se debe enviar copia al Director del INPEC quien deberá señalar en su jurisdicción el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y la adopción de las medidas para garantizar el cumplimiento de la pena, entre otras, como las visitas de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Por lo anterior y dado que el cambio de dirección debe ser autorizado por parte de este funcionario, fue necesario y fundamental hacer un estudio previo para establecer con certeza que el domicilio donde piensa seguir purgando pena DIEGO ANDRES PINEDA SUÁREZ, tenga un arraigo “familiar y social” en el que pueda cumplir satisfactoriamente la pena y cuyo requisito es obligatorio **CONFORME LO SEÑALA LA LEY.**

Por tal razón, previo a resolver la solicitud de autorización de cambio de residencia al condenado de la referencia, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria, mediante auto de sustanciación No. 0756 del 22 de septiembre de 2021 se comisionó al Asistente Social del Juzgado para que realizara visita socio-familiar (vía remota) en la Vereda El Tabal Finca Los Alisos Maturranga, Subachoque (Cundinamarca). Lo anterior, con el fin de determinar el arraigo, social y familiar y las condiciones de seguridad del inmueble.

En la fecha este juzgado, una vez recibido el informe emitido por el asistente social del juzgado, encuentra que fue determinado, a través de la valoración socio-familiar realizada por dicho profesional, que “El señor condenado cuenta con un grupo familiar conformado por su compañera permanente y su hija, perteneciendo a una familia que se observa aunada y estable en el tiempo, que al parecer funciona de manera positiva y que, en medio de condiciones de pobreza, se mantienen avante, existiendo apoyo económico y afectivo”. También fueron encontradas condiciones adecuadas de vida y habitación en la Finca LOS ALISOS MATURRANGA de la vereda EL TOBAL, del municipio de Subachoque (Cundinamarca), donde fue observado que la familia tiene oportunidades para su desarrollo y bienestar y que el condenado estableció un contrato laboral y residencial en ese lugar, para concluir afirmando que “DIEGO ANDRES PINEDA SUÁREZ, cuenta con vínculos afectivos y una red de apoyo familiar que favorece su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometido”.

De ese modo se pudo comprobar la existencia de arraigo familiar y social del señor condenado en la finca LOS ALISOS MATURRANGA de la Vereda El Tobar de Subachoque (Cundinamarca), cumpliéndose la requerida verificación de la dirección suministrada como arraigo familiar y contando con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena impuesta.

Por tal razón, en concepto de esta autoridad judicial resulta procedente autorizar el cambio de residencia solicitado por el señor DIEGO ANDRES PINEDA SUÁREZ, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.070.238**, quien se encuentra condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

4. DE OTROS ASUNTOS

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

De lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al estudio de la libertad condicional el cual tuvo múltiples entradas y salidas debido a las solicitudes que hicieron un estudio concienzudo de la situación.

4.1 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive,* debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR el cambio de domicilio del condenado DIEGO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ con C.C. No **1.016.070.238** a la Finca Los Alisos Maturranga en la Vereda El Tabal, Subachoque (Cundinamarca).

SEGUNDO. OFICIAR a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Modelo” y a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC (División de Control de Medidas Domiciliarias) a fin de enterarlos de esta decisión.

TERCERO. Se ORDENA se proceda a notificar al condenado de la presente decisión, vía correo electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá (Cundinamarca), 30 de septiembre de 2021
Oficio No. 1675

Señor:
**DIRECTOR Y/O ASESOR JURIDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO “LA MODELO”
Bogotá D.C.**

No. Radicado Único: **4100160007162014-02281**
Sentenciado: **DIEGO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ**
LUGAR RECLUSIÓN: **PRISIÓN DOMICILIARIA**
MOTIVO: **Solicitud Cambio de Dirección Domicilio**
DECISIÓN: **Autoriza el cambio de Domicilio**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, comedidamente me permito notificarlo de providencia que autoriza el cambio de domicilio del condenado DIEGO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ con C.C. No **1.016.070.238** a la Finca Los Alisos Maturanga en la Vereda El Tabal, Subachoque (Cundinamarca).

Se adjunta copia de la mentada decisión interlocutoria.

Agradeciendo su eficaz y oportuna gestión,

— **NÉSTOR ELIECER MORENO RANGEL**
ASISTENTE SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá (Cundinamarca), 30 de septiembre de 2021
Oficio No. 1676

Señor:

DIEGO ANDRES PINEDA SUÁREZ

haroldmendezcuellar@gmail.com

Subachoque (Cundinamarca)

No. Radicado Único:	4100160007162014-02281
Sentenciado:	DIEGO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ
LUGAR RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
MOTIVO:	Solicitud Cambio de Dirección Domicilio
DECISIÓN:	Autoriza el cambio de Domicilio

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, comedidamente me permito notificarlo de providencia que autoriza el cambio de domicilio del condenado DIEGO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ con C.C. No **1.016.070.238** a la Finca Los Alisos Maturanga en la Vereda El Tabal, Subachoque (Cundinamarca).

Se adjunta copia de la mentada decisión interlocutoria.

Agradeciendo su eficaz y oportuna gestión,

— **NÉSTOR ELIECER MORENO RANGEL**
ASISTENTE SOCIAL